

# TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

# RESOLUCIÓN Nº 089-2017-OSINFOR-TFFS-II

**EXPEDIENTE Nº** 

243-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA** 

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS

**AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE** 

ADMINISTRADA

SONIA FLORA GARCÍA DAVID

**APELACIÓN** 

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 14 de noviembre de 2017

## I. ANTECEDENTES:

- 1. El 13 de junio de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre PRMRFFS, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu, y la señora Sonia Flora García David suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-097-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 35).
- 2. Mediante Resolución Administrativa N° 341-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 13 de junio de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por la señora García, sobre una superficie de 21.00 hectáreas, ubicado en la Comunidad de la Merced, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 33).

3. Con Carta de Notificación N° 405-2013-OSINFOR/06.2 del 22 de noviembre de 2013, notificada el 29 de noviembre de 2013 (fs. 29), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora García acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA de su Permiso para Aprovechamiento Forestal.

Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

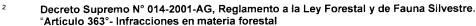
Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Υ

- 4. El 7 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al Permiso para Aprovechamiento Forestal de la señora García, a fin de verificar el aprovechamiento y las actividades consignadas en su POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 385-2013-OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
- 5. Con la Resolución Directoral N° 970-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de setiembre de 2014 (fs. 92), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 99), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Sonia Flora García David, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363 del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
- 6. Mediante escrito con registro n° 6293 (fs. 100), presentado el 5 de noviembre de 2014, la señora Sonia García David presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 970-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dio inicio al presente PAU.
- 7. Mediante Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de agosto de 2015 (fs. 168), notificada el 15 de setiembre de 2015 (fs. 173), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Sonia García David por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.39 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- 8. Mediante escrito con registro n° 6788 (fs. 179), presentado el 6 de octubre de 2015, la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS solicitando su revocación y/o nulidad, por los argumentos que se detallan a continuación:



De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- I) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".







- a) Manifestó que, "la autoridad instructora no ha evaluado punto por punto respecto a mi informe de descargo de fecha 05 de noviembre del año 2014, lo cual causa agravio"<sup>3</sup>, los cuales se detallan a continuación:
  - "(...) en relación a los cargos incriminados se ha dejado plenamente establecido que mi persona carece de conocimiento en la identificación de especies, razón por la cual se tuvo que recurrir a los profesionales en la materia (...)"<sup>4</sup>.
  - "Que, en el numeral 2.6 de mi informe de descargo se deja clarificado que el semillero con código 13 según el POA especie ITAHUVA y según la verificación MASNHONASTE, fue tumbado por un error de tumbador, más aun de que dicha especie no se ha aprovechado, pues se encuentra integra"<sup>5</sup>. Además, "(...) respecto a la quema no se ha tomado en cuenta que esta se produjo como consecuencia de las actividades agrícolas que realizó aunado a la quema de chacra realizado por mi colindante, sin que ello signifique mi intencionalidad de proceder a la quema de la mencionada especie, pudiéndose advertir que en la fecha he procedido a reponerlo con dos semilleros y que no han sido constatados durante la supervisión" (sic).
    - "Que, con respecto a los volúmenes reportados en el balance de extracción, la autoridad administrativa no ha evaluado lo esgrimido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 de mi informe de descargo, por cuanto como se tiene establecido del volumen de la especie lupuna, según las guías de transporte al estado natural ha votado un volumen de 90.492 m3 y en lista de guía de transporte suma un volumen de 90.996 m3 y no como figura en el balance de extracción de 175.382 lo cual es falso, presumiéndose que exista un error de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu al ingresar las guías de transporte forestal al estado natural, pues la diferencia de 84.89 m3 que figura como exceso, perjudican mi condición de agricultora, generando suspicacia de haber infraccionado el numeral i) del Art. 363 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: con respecto a la especie Misa se ha dejado establecido que de acuerdo a las guías presentadas figuran un volumen de 11.108 m3 y en el listado de guías de transportes de la Dirección Forestal figura con 11.733, este hecho es falso que se haya aprovechado 22.613 m3 de los 22.66 m3 aprobados, siendo que en realidad se han aprovechado el volumen de 11.108 m3"7 (sic).



Foja 181.

Foja 181.

Foja 181.

Foja 181.

Foja 181.

7

- "Que respecto al tocón supervisado, que según la inspección arroja un volumen de 8.168 m3, esto de acuerdo al POA de las medidas DAP 1.00 LARGO 16m. Sin embargo es de precisarse que las medidas reales son 1.1 m y 18 m de largo que arrojo un volumen real de 11.119 acorde a lo declarado en las guías, este volumen no pudo ser verificado por el inspector debido a que dicha área fue arada: respecto a la especie Manchinga, que según el balance de extracción figura como que he extraído el volumen de 51.705 m3, lo cual es falso por cuanto en realidad solo se ha extraído la cantidad de 22.137 m3 de manchinga y justificado 6.203 m3 por cuanto no se ha aprovechado la especie ana caspi el cual figura como tocón arado, debiendo presumirse que existe un error al considerar en la guía de transporte la especie manchinga cuando en realidad debió ser ana casi; y con respecto a la especie quinilla, esta especie no fue aprovechada por cuanto se encontraba vencido el POA, pero a través de un documento presentado a la Dirección Forestal (...), se solicitó el aprovechamiento de la especie quinilla no consignada en el POA para fines de auto consumo para fines de construir mi vivienda ubicada en el mismo predio esto en estricta observancia de lo establecido por el Art 70 del reglamento de la ley forestal"8 (sic).
- "Que, con respecto a la implementación de actividades silviculturales, el enriquecimiento del bosque natural no fue implementado pudiendo haberlo realizado en los claros. La autoridad administrativa no ha tomado en consideración que si bien los predios agrícolas anteriormente realizaban sus actividades de siembra de productos de los cuales necesariamente se realizaba desbosque talando y quemando recursos forestales que no tenían mucha importancia para el agricultor, sin embargo viendo la necesidad de aprovechar y no desperdiciar estos recursos, se aprobó en el EX INRENA, el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada 200 Has., previo pago de derecho al estado; sin embargo no se ha tenido en consideración que esto conlleva a un estudio y que tratándose de mi predio agrícola de 21 Has., no he contado con los recursos económicos de contratar a un profesional para realizar estas actividades silviculturales por cuanto esto requiere de un estudio de muchos factores para que una especie reforestada desarrolle con toda normalidad"9 (sic).
- b) De otro lado, señaló que "como titular del permiso forestal (...) que no he incurrido en la infracción a los literales k), i) y w) del Art. 363 del Reglamento de la Ley Forestal, tal como se encuentra demostrado en mi informe de descargo (...)"10.

V°B

OSINFOR

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 181.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 182.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 182.



c) Finalmente, indicó "(...) si bien habría incurrido en la infracción respecto al literal I) del Art. 363 del Reglamento de la Ley Forestal, la sanción y/o multa impuesta no es acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto más que se encuentra reconocido que cierto extremo de la infracción forestal, es considerada moderada, por tanto es evidente advertir que la sanción impuesta no se justifica"<sup>11</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- 13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 17. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

# III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los



Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

# IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

- 21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro n° 6788 (fs. 179), presentado el 6 de octubre de 2015, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS. En dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR<sup>13</sup>, cuyo artículo 39 dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>14</sup>.
- 22. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹5, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹6.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de febrero de 2013. "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial № 122-2011-OSINFOR".

Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

14

V°B°
OSINFOR

SINFOR

15

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



- 23. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
- 24. Asimismo, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>19</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

17 Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR "Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia. los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)".

CONSENSE 20

V B OSINFOR

SEES

- 25. En consecuencia, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
- 26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 15 de setiembre de 2015 y la recurrente presentó su recurso de apelación el 6 de octubre de 2015, esto es, dentro del plazo legal de 15 (quince) días hábiles señalados en el artículo 31 de la mencionada resolución presidencial<sup>21</sup>.
- 27. En ese contexto, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, concordado con el artículo 32 de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la

El principio de informalismo: "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80, 83 y 74.

# Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

## "Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".

# TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"<sup>23</sup>.

- 29. De lo expuesto, se desprende que el escrito de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23 y 25, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>24</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122, 216.2 y 219 del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
- 30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora García.

# Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

# "Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

# "Artículo 25° .- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)".

# 25 TUO de la Ley N° 27444

## "Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

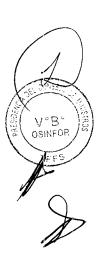
- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

#### "Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)
216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

## "Artículo 219° .- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las que se detallan a continuación:
  - i) Si en la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS se valoraron debidamente los argumentos expuestos por la señora García en su escrito de descargo, presentado el 5 de noviembre de 2014.
  - ii) Si se encuentra acreditado que la señora García incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales k), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - iii) Si la multa impuesta a la señora García habría sido declarada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.

# VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.I Si en la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS se valoraron debidamente los argumentos expuestos por la señora García en su escrito de descargo, presentado el 5 de noviembre de 2014
- 32. La administrada manifestó que, "la autoridad instructora no ha evaluado punto por punto respecto a mi informe de descargo de fecha 05 de noviembre del año 2014, lo cual causa agravio", los cuales se detallan a continuación:
  - "(...) en relación a los cargos incriminados se ha dejado plenamente establecido que mi persona carece de conocimiento en la identificación de especies, razón por la cual se tuvo que recurrir a los profesionales en la materia (...)".
  - "Que, en el numeral 2.6 de mi informe de descargo se deja clarificado que el semillero con código 13 según el POA especie ITAHUVA y según la verificación MASNHONASTE, fue tumbado por un error de tumbador, más aun de que dicha especie no se ha aprovechado, pues se encuentra integra". Además, "(...) respecto a la quema no se ha tomado en cuenta que esta se produjo como consecuencia de las actividades agrícolas que realizó aunado a la quema de chacra realizado por mi colindante, sin que ello signifique mi intencionalidad de proceder a la quema de la mencionada especie, pudiéndose advertir que en la fecha he procedido a reponerlo con dos semilleros y que no han sido constatados durante la supervisión" (sic).
  - "Que, con respecto a los volúmenes reportados en el balance de extracción, la autoridad administrativa no ha evaluado lo esgrimido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 de mi informe de descargo, por cuanto como se tiene establecido del volumen de la especie lupuna, según las guías de transporte al estado natural ha votado un volumen de 90.492 m3 y en lista de guía de transporte suma un volumen de 90.996 m3 y no como figura en el balance de extracción de 175.382 lo cual es falso, presumiéndose que exista un error de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de







Tahuamanu al ingresar las guías de transporte forestal al estado natural, pues la diferencia de 84.89 m3 que figura como exceso, perjudican mi condición de agricultora, generando suspicacia de haber infraccionado el numeral i) del Art. 363 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre; con respecto a la **especie Misa** se ha dejado establecido que de acuerdo a las guías presentadas figuran un volumen de 11.108 m3 y en el listado de guías de transportes de la Dirección Forestal figura con 11.733, este hecho es falso que se haya aprovechado 22.613 m3 de los 22.66 m3 aprobados, siendo que en realidad se han aprovechado el volumen de 11.108 m3"(sic).

- "Que respecto al tocón supervisado, que según la inspección arroja un volumen de 8.168 m3, esto de acuerdo al POA de las medidas DAP 1.00 LARGO 16m. Sin embargo es de precisarse que las medidas reales son 1.1 m y 18 m de largo que arrojo un volumen real de 11.119 acorde a lo declarado en las guías, este volumen no pudo ser verificado por el inspector debido a que dicha área fue arada: respecto a la especie Manchinga, que según el balance de extracción figura como que he extraído el volumen de 51.705 m3, lo cual es falso por cuanto en realidad solo se ha extraído la cantidad de 22.137 m3 de manchinga y justificado 6.203 m3 por cuanto no se ha aprovechado la especie ana caspi el cual figura como tocón arado, debiendo presumirse que existe un error al considerar en la guía de transporte la especie manchinga cuando en realidad debió ser ana casi; y con respecto a la especie quinilla, esta especie no fue aprovechada por cuanto se encontraba vencido el POA, pero a través de un documento presentado a la Dirección Forestal (...), se solicitó el aprovechamiento de la especie quinilla no consignada en el POA para fines de auto consumo para fines de construir mi vivienda ubicada en el mismo predio esto en estricta observancia de lo establecido por el Art 70 del reglamento de la ley forestal" (sic).
- "Que, con respecto a la implementación de actividades silviculturales, el enriquecimiento del bosque natural no fue implementado pudiendo haberlo realizado en los claros. La autoridad administrativa no ha tomado en consideración que si bien los predios agrícolas anteriormente realizaban sus actividades de siembra de productos de los cuales necesariamente se realizaba desbosque talando y quemando recursos forestales que no tenían mucha importancia para el agricultor, sin embargo viendo la necesidad de aprovechar y no desperdiciar estos recursos, se aprobó en el EX INRENA, el otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada 200 Has., previo pago de derecho al estado; sin embargo no se ha tenido en consideración que esto conlleva a un estudio y que tratándose de mi predio agrícola de 21 Has., no he contado con los recursos económicos de contratar a un profesional para realizar estas actividades silviculturales por cuanto esto requiere de un estudio de muchos factores para que una especie reforestada desarrolle con toda normalidad" (sic).

Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico

OSINFOR OSINFOR

33.

vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad administrativa<sup>26</sup>.

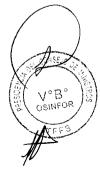
- 34. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"<sup>27</sup>. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>28</sup>.
- 35. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>29</sup>. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
- 36. En ese contexto, considerando que a través de su escrito de descargos la administrada presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas a través de la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

#### TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto Administrativo

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> TUO de la Ley Nº 27444

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)\*

<sup>(...)
5.4</sup> El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, p. 152.

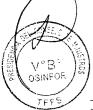


deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad de la administrada sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.

- 37. Por las consideraciones expuestas, se procederá a analizar si, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
- 38. Al respecto, mediante Carta N° 1530-2014-OSINFOR/06.2, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento de la recurrente la Resolución Directoral N° 970-2014-OSINFOR-DSPAFFS³0, que dio inicio al presente PAU seguido en su contra, entre otros, por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, la señora García presentó sus descargos³¹ negando haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los mencionados artículos.
- 39. De la revisión de la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS<sup>32</sup> se aprecia que en el considerando 10 de la referida resolución, la Dirección de Supervisión realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada en sus descargos, dividiéndoles en cinco puntos de análisis, y del considerando 14 al 26 respondió a cada uno de ellos, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de descargos

Escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS
Considerando 10 <sup>33</sup> :  "Que, la administrada presentó sus	Considerandos 13 al 26 <sup>34</sup> :
descargos a través de la carta s/n, recibida el 5 de noviembre de 2014 (fs. 98), alegando fundamentalmente lo siguiente:	"Que, en el marco de lo expuesto y con relación a lo alegado en los descargos, es necesario realizar las siguientes precisiones;





<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Foja 100.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Foja 169, reverso, 170 y 171.



<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Foja 168

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Foia 169

# Escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2014

- Respecto a la inexistencia de un individuo, no se explica este hecho, ya que antes de la aprobación de su permiso, este fue inspeccionado por la autoridad al 100%, sin embargo, indica que podría tratarse de un error de digitación;
- (...) indica que de los 46 individuos evaluados 05 difieren respecto a la especie, al respecto la administrada indica, que esta actividad fue elaborada por un profesional calificado de acuerdo al Art. 58.2 del RLFFS, ya que su persona carece del conocimiento en la identificación de especies;
- 3) (...) refiere que de los 14 semilleros, 11 se hallaron en pie, 02 semilleros (Mashonaste y Ana caspi) se hallaron tumbados por error del tumbador los mismos que se han repuesto por otros de las mismas características, Mashonaste DAP 70 Altura 15 m, coordenadas UTM 459399, 8742411 y Ana caspi 75 de DAP 16 m, con coordenadas UTM 459426, 8742441, estos semilleros no fueron parte de la supervisión, y 01 individuo semillero se halló completamente quemado; este acto refiere la administrada que fue producido por su colindante al haber este realizado trabajos en chacra:
- Respecto los volúmenes а reportados en el balance de extracción para la especie Chorisia integrifolia "Lupuna" según las guías de transporte forestal de productos al estado natural, el aprovechamiento de los tres árboles de Lupuna arrojó un volumen de 90.492 m³, y en el Listado de guías de transporte forestal de fecha 04 de noviembre del 2014 suma un volumen de 90.996 m3 y no como figura en el balance de extracción de 175.382, lo cual es totalmente falso, por lo tanto

# Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Que, referente al alegato vertido en el primer y segundo punto del descargo; se debe aclarar que si bien el consultor forestal desarrolla los trabajos de campo y Ileva a cabo el censo forestal (en la etapa previa a la presentación del plan de manejo, cuando se solicita el otorgamiento del título habilitante), cada titular es responsable por dicha información, cuando lo presenta para su aprobación ante la autoridad mediante el POA. Ello es concordante con lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 27308. Asimismo, la eventual falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual, no corresponde ser investigada o sancionada, de ser el caso, por el OSINFOR, debido a que es facultad de la autoridad encargada de la aprobación del plan de manejo disponer las acciones administrativas para esa finalidad (está entidad se encarga de emplear los datos y los hechos percibidos en campo en el cumplimiento de su función fiscalizadora, la cual no comprende la determinación de responsabilidad administrativa por información falsa). Para ese propósito, los hechos evidenciados en la diligencia fueron puestos en conocimiento de la entidad pertinente, conforme se advierte en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 970-2014-OSINFOR-DSPAFFS;

Que, referente al alegato vertido en el tercer punto del descargo; la titular acepta que se realizó la tala de 02 árboles considerados en el POA como semilleros, los cuales corresponden a las especies Clarisia racemosa "Mashonaste" y Apuleia leiocarpa "Ana caspi", individuos que fueron seleccionados considerando sus características fenotípicas deseables como fuente de material genético encargado de proveer semillas para garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de árboles comerciales en el bosque, por otro lado, la administrada hace referencia que ha repuesto 02 individuos semilleros, para reemplazar los que había talado, consignando las coordenadas UTM y las medidas dasométricas de los nuevos semilleros; sin embargo la titular debió informar a la Autoridad Forestal el respectivo cambio de los árboles semilleros y que dicha Autoridad debió dar la conformidad del caso:

Que, referente al alegato vertido en el cuarto punto del descargo; respecto, a la especie Chorisia integrifolia "Lupuna" es importante mencionar que el listado de Guías de Transporte Forestal (LGTF) y las Guías de Transporte Forestal (GTF), adjuntas al descargo presentado por la titular, registran los volúmenes movilizados en metros cúbicos aserrados; y el balance de extracción consigna el volumen movilizado en







# Escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2014

presumimos que existe un error en la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu al ingresar las (GTF) al Estado Natural, generando una diferencia de 84.89 m³ que figuran como exceso, para la especie Couratari sp "Misa" el volumen de acuerdo a las guías presentadas figuran un volumen de 11.108 m³ y en el listado de GTF de la ATFFS-Tahuamanu figura con 11.733; es decir, que es falso que se haya aprovechado 22.613 m³ de los 22.66 m³ aprobados, cuando en realidad se ha aprovechado 11.108 m3. Asimismo, cabe analizar que el tocón supervisado arroja un volumen de 8.168 m³ (volumen estimado), esto de acuerdo a la medida consignada en el POA (DAP 1.00, largo 16 m). Sin embargo, las medidas reales son 1.1 m y 18 m de largo que arrojó un volumen real de 11.119 m² acorde a lo declarado en las guías; y para la especie Brosimum alicastrum "Machinga", según las guías presentadas figura un volumen de 22.137 m³ y en listado de GTF de la DFFS-TAH figura un volumen de 26.826 m³ los cuales difieren, al parecer existe un error al ingresar las GTF declarados ante la autoridad forestal y según el balance de extracción figura que mi persona ha extraído el volumen de 51.705 m3 de Machinga y justificado 6.203 m³ ya que no se ha aprovechado la especie Ana caspi, que figura como tocón arado, por lo que, se presume que existe un error material al considerar en la quía de transporte la especie Machinga cuando en realidad debió ser Ana caspi;

5) Respecto al incumplimiento de las actividades silviculturales, la administrada indica que su persona no ha contado con los recursos económicos suficientes para contratar a un profesional para que realice las actividades silviculturales, ya que se requiere de un estudio de mucho factores para que una especie

# Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS

metros cúbicos rollizos, en ese sentido, haciendo la conversión de los 90.996 m³ aserrados, obtenidos de las GTF, a metros cúbicos rollizos, se obtiene un volumen aproximado de 175.374 m³ rollizos, lo cual concuerda con el volumen movilizado reportado en el balance de extracción (175.382 m³). En ese sentido, según el balance de extracción, movilizó 175.382 m³ de un total aprobado de 175.62 m³, lo que significa que aprovechó el 99.86 % de los 06 individuos aprobados, sin embargo, durante la supervisión de campo se encontró 01 individuo en pie, 02 individuos tumbados y 03 individuos en estado de tocón con un volumen de 88.746 m³ (volúmenes obtenidos del POA), en ese sentido, el volumen movilizado que no se encuentra justificado es de 86.636 m3. Por lo que, dicho producto maderables procede de individuos no autorizados;

Que, respecto a la especie Couratari sp. "Misa", es importante mencionar que el LGTF y las GTF, adjuntas al descargo presentado por la titular, registran los volúmenes movilizados en metro cúbicos aserrados, y el balance de extracción consigna el volumen movilizados en metros cúbicos rollizos, en ese sentido, haciendo la conversión de los 11.108 m³ aserrados, obtenidos de las GTF, a metros cúbicos rollizos, se obtiene un volumen aproximado de 21.408 m³ rollizos. lo cual concuerda con el volumen movilizado reportado en el balance de extracción (22.613 m³). En ese sentido, según balance de extracción, movilizó 22.613 m3 de un total aprobado de 22.66 m3, lo que significa que aprovechó el 99.79% de los 3 individuos aprobados, sin embargo, durante la supervisión de campo se encontró 02 individuos en pie y 01 individuo en estado de tocón con un volumen de 8.168 m³ (volumen obtenido del POA), en consecuencia, el volumen movilizado que se no encuentra justificado es de 14.445 m³. Por lo que, dicho producto maderable procede de individuos no autorizados:

Que, respecto a la especie Brosimum alicastrum "Manchinga", según el balance de extracción, se movilizó 51.705 m³ de un total de 78.31 m³, lo que significa que en campo se aprovechó el 66.03%, correspondiendo estos a los 06 individuos aprovechables aprobados, sin embargo, durante la supervisión de campo se encontró 06 individuos en pie, por lo tanto, el volumen total movilizados para dicha especie no se encuentra justificado. En consecuencia, dicho producto maderable procede de individuos no autorizados;

Que, referente al alegado vertido en el punto quinto del descargo, el informe de supervisión hace referencia que no se ha implementado la actividad de enriquecimiento del bosque natural, lo cual es





Escrito de descar de noviem			Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS
reforestada normalmente; ()".	<i>se</i> (Énfa	<i>desarrolle</i> sis agregado)	reconocido por la administrada en su descargo; siendo necesaria la realización de esta actividad debido a la existencia de claros, producto del aprovechamiento forestal; en ese sentido, la actividad antes señalada no se considera cumplida; ()".
			(Énfasis agregado)

Fuente: Escrito de descargos presentado el 5 de noviembre de 2014 Elaboración propia

- 40. En ese sentido, con relación a lo manifestado por la señora García referido a que la Dirección de Supervisión no se pronunció por los argumentos expuestos en su descargo, detallados en el considerando 32 de la presente resolución, corresponde señalar que su afirmación no es correcta por cuanto del cuadro expuesto se desprende que la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de descargos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba los hechos constatados durante la supervisión forestal realizada 7 de diciembre de 2013. En ese sentido, la recurrente debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que sus argumentos no hayan sido debidamente valorados.
- 41. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la decisión de la Dirección de Supervisión, recaída en la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSCFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron de forma adecuada y suficiente la citada resolución, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la señora García en este extremo de su recurso de apelación.
- VI.II Si se encuentra acreditado que la señora García incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales k), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
- 42. La recurrente manifestó que "como titular del permiso forestal (...) que no he incurrido en la infracción a los literales k), i) y w) del Art. 363 del Reglamento de la Ley Forestal, tal como se encuentra demostrado en mi informe de descargo (...)".
- 43. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>35</sup>. Ello, debido a que de acuerdo con el principio de







presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>36</sup>.

- 44. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
- 45. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"<sup>37</sup>.
- 46. Teniendo en cuenta lo señalado, esta Sala analizará si las conductas infractoras, tipificadas en los literales k), i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imputadas a la señora García han sido debidamente acreditadas.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

# "Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

#### "Artículo 6° .- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

# TUO de la Ley Nº 27444

# "Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
- 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

V°B° OSINFOR

X .

47. De la revisión del expediente se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos recogidos en el Acta de Inicio de la Supervisión, durante la diligencia de campo realizada el 7 de diciembre de 2013, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, que se expone a continuación:

# "VII. ANÁLISIS38

(...)

# 7.5. Aprovechamiento Forestal

(...)

- ➢ Para la especie Lupuna (Chorisia integrifolia), según el balance de extracción de fecha 05/12/13, movilizó 175.382 m³ de volumen de un total aprobado de 175.62 m³, es decir aprovechó el 100% del volumen aprobado; dando a suponer que el titular aprovecho todos los individuos aprobados para su aprovechamiento (6 individuos); sin embargo durante la supervisión se comprobó que 1 individuo se encuentra en pie, 1 caído, 1 individuo tumbado y 3 tocones aportando 88.746 m³ de volumen según el POA; siendo así, 86.636 m³ de volumen movilizados no se encuentran justificados.
- ➢ Para la especie Manchinga (Brosimun alicastrum), según el balance de extracción de fecha 05/12/13, movilizó 51.705 m³ de volumen de un total aprobado de 78.31 m³, es decir aprovechó el 66.03% del volumen aprobado; dando a suponer que el titular aprovecho parte de los individuos aprobados para su aprovechamiento (6 individuos); sin embargo durante la supervisión se comprobó los 6 individuos en pie, de los cuales 1 difiere en especie; siendo así, el volumen total movilizado no se encuentra justificado.
- ➢ Para la especie Misa (Couratari sp.), según el balance de extracción de fecha 05/12/13, movilizó 22.613 m³ de volumen de un total aprobado de 22.66 m³, es decir aprovechó el 100% del volumen aprobado; dando a suponer que el titular aprovecho todos los individuos aprobados para su aprovechamiento (3 individuos); sin embargo durante la supervisión se encontró 2 individuos en pie y 1 tocón aportando 8.168 m³ de volumen según el POA, de los cuales se encontrarían justificados; siendo así, 14.445 m³ de volumen movilizado no se encuentra justificado. (...)".



At .

Foja 9.





# VIII. CONCLUSIONES39

(...)

8.7 De los 14 árboles semilleros evaluados en campo se encontraron 11 en pie, 1 tumbado aportando un volumen de 5.228 m³ (Mashonaste), 1 individuo quemado todo el fuste aportando 3.752 m³ (Machinga) y 1 tocón aportando 6.203 m³ (Ana caspi); de los cuales 9 individuos reúnen las condiciones fenotípicas para ser semilleros.

(...)

- 8.9 Los volúmenes reportados en el balance de extracción se encuentran no justificados, de acuerdo al siguiente detalle: Lupuna (Chorisia integrifolia) el titular no justifica 86.636 m³ de volumen movilizado, Manchinga (Brosimun alicastrum) el titular no justifica 51.705 m³ de volumen movilizado y Misa (Couratari sp.) el titular no justifica 14.445 m³ de volumen movilizado.
- 8.10 Con respecto a la implementación de las actividades silviculturales, se han implementado algunas actividades consignadas en el POA como son selección de árbol semillero y cosecha de árboles, las demás actividades como corta de lianas a la fecha no fue posible su evaluación y la eliminación de árboles indeseables no se vio necesaria su implementación, mientras que el enriquecimiento del bosque natural no fue implementada, pudiendo haberlo realizado en los claros.

  (...)".
- 48. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal al POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal otorgado a la señora García así como de la revisión del Balance de Extracción y demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Supervisión obtuvo la siguiente información:
  - i) De acuerdo con el Balance de Extracción, se movilizó 175.382 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" (cuyo volumen autorizado es de 175.620 m³); 51.705 m³ de la especie *Brosimum alicastrum* "manchinga" (cuyo volumen autorizado es de 78.310 m³); y, 22.613 m³ de la especie *Couratari sp.* "misa" (cuyo volumen autorizado es de 22.66 m³).
  - ii) Durante la supervisión de campo, se supervisó el 100% de los individuos aprovechables aprobados (06) para la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", de los cuales 1 individuo se halló en pie (3.305 m³), 1 individuo caído, 1 individuo tumbado (40.892 m³) y 3 tocones (88.746 m³); se supervisó el 100% de los individuos aprovechables aprobados (06) para la especie *Brosimum alicastrum* "manchinga", de los cuales se hallaron 6 individuos en pie; y, se supervisó el 100% de los individuos aprovechables aprobados (03) para la especie *Couratari sp.* "misa", de los cuales se hallaron 2 individuos en pie y



1 individuo en condición de tocón (8.168 m³). De otro lado, se encontró 1 individuo semillero de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste" tumbado (5.220 m³) y 1 individuo semillero en tocón de la especie *Apuleia leiocarpa* "Ana caspi" (6.203 m³). Adicionalmente, se observó que no se cumplió con la actividad silvicultural consignada en el POA materia de supervisión, referida al enriquecimiento del bosque natural.

- 49. Dicha información, permitió que la Dirección de Supervisión concluya tal como se observa en la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS que:
  - i) Existió una incongruencia entre el volumen movilizado según lo reportado en el Balance de Extracción (que evidencia que se movilizaron 175.382 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", 51.705 m³ de la especie *Brosimum alicastrum* "manchinga" y 22.613 m³ de la especie *Couratari sp.* "misa") y lo verificado durante la diligencia de campo (que evidencia el aprovechamiento de 88.746 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna"; 0 m³ de la especie *Brosimum alicastrum* "manchinga" y 8.168 m³ de la especie *Couratari sp.* "misa"), lo cual evidenció que la movilización de los volúmenes de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna" (86.636 m³); *Brosimum alicastrum* "manchinga" (51.705 m³) y *Couratari sp.* "misa" (14.445 m³) procedieron de una extracción no autorizada, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión<sup>40</sup>. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - ii) Se taló un 1 individuo semillero de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste" tumbado (5.220 m³) y 1 individuo semillero en tocón de la especie *Apuleia leiocarpa* "Ana caspi" (6.203 m³)<sup>41</sup>. Dicha situación, acreditó la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
  - iii) No se cumplió con la actividad silvicultural, consignada en el POA materia de supervisión, referida al enriquecimiento del bosque natural<sup>42</sup>. Dicha situación, acreditó la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

# Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad

Ver considerandos 21 y 25 de la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 170 y 171).

Ver considerando 23 de la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 170 y 171).

Ver considerando 24 de la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 171).

D

V°B° osinfor 50.



probatoria sobre los hechos a analizar<sup>43</sup>, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva<sup>44</sup>; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción.

51. Sobre la prueba, debe precisarse que acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En ese sentido, de manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado<sup>45</sup>. En consecuencia, se debe entender que "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" 46.

# Sobre los medios probatorios aportados en el presente PAU

52. Las conductas infractoras imputadas, en el presente PAU, se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión, y recogidos en el Informe de Supervisión, que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>47</sup>.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".
- Ver pie de página 35 de la presente resolución.
- PONCE RIVERA, Carlos Alexander. Acercamiento a las definiciones de prueba, medios probatorios y medios de prueba.
- CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.
- Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

05/85-2 44 V°B 05/NFOR 89 05/NFOR 46

TUO de la Ley N° 27444

- 53. Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 50 del TUO de la Ley Nº 27444 establece que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas<sup>48</sup>; mientras que, del artículo 174 del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>49</sup>.
- 54. De los dispositivos legales mencionados, se desprende que tanto el Balance de Extracción, así como las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión al ser emitidos por el OSINFOR, con ocasión del ejercicio de su función supervisora son documentos públicos, por lo que información contenida en ellos se presume cierta, toda vez que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realiza considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"50.
- 55. En ese sentido, se entiende que los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, porque todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- 56. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno advertir que los medios probatorios mencionados admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>51</sup>, no bastando su mera observación para poder

#### "ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

#### **B.1. Definiciones:**

**b.1.11.** Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

# TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

#### TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I, p. 390.

51 TUO de la Ley N° 27444

H X

\*



considerar que dicha afirmación es imprecisa o falsa. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.

- Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios, aportados por la autoridad administrativa de primera instancia estos son: Balance de Extracción, Actas de Supervisión e Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que: (i) el aprovechamiento de los volúmenes de madera de las especies *Chorisia integrifolia* "lupuna" (86.636 m³); *Brosimum alicastrum* "manchinga" (51.705 m³) y *Couratari sp.* "misa" (14.445 m³) procedió de una extracción no autorizada, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión; (ii) se taló un 1 individuo semillero de la especie *Clarisia racemosa* "mashonaste" tumbado (5.220 m³) y 1 individuo semillero en tocón de la especie *Apuleia leiocarpa* "Ana caspi" (6.203 m³); y, (iii) no se cumplió con la actividad silvicultural, consignada en el POA materia de supervisión, referida al enriquecimiento del bosque natural. Dicha situación, acreditó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 364 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- 58. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

# VI.III Si la multa impuesta a la señora García habría sido declarada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad

- 59. En su recurso de apelación, la señora manifestó que "(...) si bien habría incurrido en la infracción respecto al literal I) del Art. 363 del Reglamento de la Ley Forestal, la sanción y/o multa impuesta no es acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto más que se encuentra reconocido que cierto extremo de la infracción forestal, es considerada moderada, por tanto es evidente advertir que la sanción impuesta no se justifica".
- 60. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>52</sup>. En ese sentido, habiéndose acreditado que la



<sup>171.2</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre



Afticulo 302 .- Illifacciones a la legislación forestal y de facilia enveci-

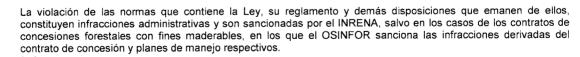
Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Artículo 264".- Sanciones

señora García incurrió - entre otras - en la conducta infractora tipificada en el literal I) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como ha sido señalado en el considerando 49 de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido determinada conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

61. Para dicho análisis, se tomarán en cuenta las disposiciones legales vigentes tanto al momento del inicio del presente PAU, como al momento de la determinación de la multa impuesta<sup>53</sup>, estas son: (i) la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>54</sup>, que regulaba el Reglamento del PAU; y, (ii) la Ley N° 27444, no solo por encontrarse vigente al momento de la tramitación del presente PAU<sup>55</sup>, sino también porque el artículo que contiene los criterios para la determinación de una sanción (este es, el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444) ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; tal como como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Comparación de la modificación del principio de razonabilidad

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD		
Ley N° 27444	Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444	
"Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa	"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades	
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:	está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ()	
()	3. Razonabilidad Las autoridades deben	
3. Razonabilidad Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para	prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o	
el infractor que cumplir las normas	asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a	



Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

W

V°B

OSINFOR

53

El presente PAU se inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 970-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 16 de octubre de 2014. Y, finalizó el 31 de agosto de 2015 con la emisión de la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2017, toda vez que el 06 de marzo de 2017 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

La Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo 1272, el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo TUO el 21 de marzo de 2017.



Ley N° 27444  infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,  f) Las circunstancias de la comisión de	PRINCIPIO DE	RAZONABILIDAD
embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,  incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó le primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la comis	Ley N° 27444	Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444
la conducta del infractor".  g) La existencia o no de intencionalidad en l conducta del infractor".	embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y, f) La existencia o no de intencionalidad en	observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  b) La probabilidad de detección de la infracción;  c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  d) El perjuicio económico causado;  e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,  g) La existencia o no de intencionalidad en la

62. Cabe señalar que, la decisión adoptada por esta Sala, referida a las normas que servirán para analizar el presente punto, resulta acorde con lo establecido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú<sup>56</sup>, los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>57</sup> indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.



#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Decreto Legislativo № 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".



- 63. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se procederá a evaluar si la multa por la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue determinada teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad.
- 64. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>58</sup>.
- 65. Así también, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción<sup>59</sup>.
- 66. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuída y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

Debe precisarse que, si bien el Decreto Legislativo 1272 modificó la Ley N° 27444, el citado artículo ha sido recogido en el mismo sentido.

#### Lev N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

SINFOR TEFS

<sup>58</sup> Ley N° 27444

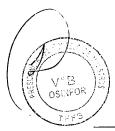


67. De la revisión del expediente, respecto a la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas a la señora García, se observa que la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente<sup>60</sup>:

"Que, es necesario mencionar que la acción desplegada por la señora Sonia Flora García David, fue ejecutada estando vigentes las Metodologías para el cálculo del monto de las multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobadas mediante Resolución Presidencial Nº 080-2010-OSINFOR y Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente, se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR:

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 177-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158) de fecha 27 de marzo de 2015, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, la cantidad del recurso, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 1.39 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)".

68. A partir de lo citado, corresponde precisar que:



(i) El detalle de la determinación de la multa a imponer a la administrada se encuentra desarrollada en el Informe Legal Nº 177-2015-OSINFOR/06.2.2 (fs. 158), el cual tiene como anexo un documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 165), que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR<sup>61</sup>. Cabe

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Foja 171, reverso.



Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que - en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la



precisar que la remisión al mencionado informe legal para motivar la determinación de la multa resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto<sup>62</sup>.

(ii) Al momento de la determinación de la multa (por las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG) no solo se tuvo en cuenta los criterios de razonabilidad (establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444), sino además los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR<sup>63</sup> y N° 007-2013-OSINFOR<sup>64</sup>.

legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

# Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23º.- Instrucción del PAU

23 6 - Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

# 62 Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Cabe precisar que, el contenido del mencionado dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, añadiéndose que: "(...) Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

## Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

"VI.1 Elementos para el cálculo de la multa según el tipo de infracción en materia de fauna silvestre De acuerdo a la fórmula general, señalada en el numeral IV del presente documento, a continuación se desarrolla cada uno de los componentes de la fórmula indicada:

- a) Beneficio ilícito, Costo Evitado
- b) Probabilidad de detección
- c) Costos administrativos
- d) Proporción del daño causado a la conservación del recurso
- e) Factores atenuantes y agravantes".

# Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR "Artículo 12".- Gradualidad en la aplicación de las sanciones



V°B° OSINFOR



- 69. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala realizará la revisión del cálculo de la sanción, respecto a todas las conductas imputadas, llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
- 70. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de la multa se realizó en función a la fórmula establecida en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que se detalla a continuación:

# Cuadro N° 3: Fórmula para el cálculo de multas por infracciones a la legislación forestal

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R\right) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P(e) : Es la probabilidad de detención.k : Es el costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula

(1 + F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

71. Teniendo en cuenta la referida fórmula, se tiene que las infracciones imputadas a la señora García fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (κ). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).



La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

f) Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificados los cargos en la Resolución de Inicio de PAU".



La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.

b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.

c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.

Cuadro Nº 4: Beneficio unitario según el tamaño del área del POA

Área del POA	Beneficio (S/. por m³)
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha 65	25.7

Fuente: Cuadro Nº 1 de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5: Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro Nº 2 de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 6: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	a s
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro Nº 3 de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 7: Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente de la administrada	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro Nº 4 de la Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR

72. Como el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta en el considerando 70 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión determinó que la multa por las conductas

y

OSINFOR

Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 1.39 UIT<sup>66</sup>.

73. En dicho contexto, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por la recurrente, corresponde señalar – tal como se ha mencionado en el numeral (ii) del considerando 68 de la presente resolución – que la multa por las conductas infractoras imputadas a la señora García ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios de la graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de razonabilidad, así como la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR y la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, siendo que la sanción (multa) aplicada ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones incumplimiento; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la señora García en este extremo de su recurso de apelación.

# VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

- 74. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- 75. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
- 76. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>67</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

 $\mathscr{Y}$ 

- 77. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>68</sup>, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>69</sup>, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", por lo que garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
- 78. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
- 79. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreta Supremo N° 014 2001 AG.  Apticación de Musa bajo este regimen.	Decrete Supremo N. 018-2045-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este regimen
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.
obligado cumpla con el pago de la misma,	Artículo 209.2°

La sanción de multa por la comisión de las

infracciones indicadas en el artículo 207 es:



a que hubiere lugar.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

dependiendo de la gravedad de la infracción,

sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

## TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)".



#





Decreto Supremo Nº 014-2001-AG	DB reto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este (égimen //	Agricuation de Multa Hajo este regiment
	<ul> <li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li> <li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</li> <li>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</li> </ul>

80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye en que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGR<sup>70</sup>; por lo que corresponde resolver el presente procedimiento, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y en la Ley Nº 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

## SE RESUELVE:



**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sonia Flora García David, titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-097-12, contra la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

- g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad".
- 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
- 207.5 Soft infracciones may graves las signientes.
- (e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sonia Flora García David, titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-097-12, contra la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 599-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Sonia Flora García David, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.39 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Sonia Flora García David, titular el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-097-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo Nº 243-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera

ribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Licely Díaz Cubas Miembro

Tribunal Forestally de Fauna Silvestre

**OSINFOR** 

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro suplente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**